

siempre la tolerancia aparece con un verdadero carácter jurídico.

El capítulo quinto hace una interesante reflexión sobre la tolerancia entre los individuos como un deber fundamental en el Derecho alemán. Se centra sobre todo en la fijación de la tolerancia como un fin al que debe orientarse la educación. A juicio de la autora, en ese ámbito la tolerancia tiene una función de delimitación y no jurídica. “Las enumeraciones de los fines educativos en los que aparece la tolerancia, tienen una fuerte connotación laudatoria, que al aparecer en una norma hacen que se trate de un discurso directivo. Ahora bien, no todo lenguaje jurídico directivo adscribe derechos y deberes” (p. 165).

En el capítulo sexto se aborda una cuestión de gran actualidad como es la de la simbología religiosa en relación con los principios de tolerancia y laicidad. La clave comparada con la que se analiza la cuestión –estudiando la jurisprudencia y doctrina alemana, italiana y española– permite obtener una visión amplia al mostrar diversas soluciones a un mismo conflicto jurídico.

El capítulo final se dedica al significado de la tolerancia en el Derecho español. La atribución a la tolerancia de una específica función jurídica con carácter general y abstracto no resulta posible y orientar la tolerancia a suavizar el rigor del Derecho atendiendo a las circunstancias del caso concreto llevaría a confundirla con la equidad. Una vez que la libertad religiosa ha alcanzado pleno reconocimiento jurídico, no parece que mantener el uso del término tolerancia con un significado jurídico sea clarificador, sino más bien perturbador. A la pregunta de qué queda de la tolerancia tras el asentamiento de la libertad religiosa, responde Roca que ciertamente “el radio de acción sobre el cual recae el principio de tolerancia queda muy reducido, pues la mayoría de las conductas relacionadas con los valores han sido dejadas por el Derecho a la libertad de decisión del individuo” (p. 29).

A mi modo de ver es muy interesante la observación con la que la autora finaliza el libro afirmando que “el reiterado uso del término tolerancia, a pesar de su falta de rigor jurídico, pone de manifiesto la necesidad de recurrir a categorías flexibilizadoras del Derecho. En un momento de desarrollo de la técnica jurídica en que ésta aparece dominada por la tendencia a asegurar al máximo el control, las conductas regladas, etc., se manifiesta al mismo tiempo la necesidad de mantener alguna vía que permita ofrecer soluciones al caso concreto. Vías que ya existían pero cuyos tradicionales términos jurídicos (como la equidad o la dispensa) aparecen cargados de connotaciones negativas, debido a los excesos a los que han conducido en otros momentos y que ahora vienen a expresarse con el término tolerancia” (p. 239).

El libro es un logrado intento, en palabras de Starck, “de alcanzar un alto grado de claridad conceptual sobre el uso histórico y actual del término tolerancia, y así entender mejor las vigentes normas jurídicas y sus precedentes históricos” (p. 21). No era fácil la meta propuesta: tratar de definir con precisión jurídica la configuración histórica y actual de un concepto, como el de la tolerancia, sumamente escurridizo y difuso. El éxito de esta ardua misión es, sin duda, fruto del tesón y del rigor jurídico de su autora que convierte la lectura del libro en referencia obligada para el jurista interesado en la materia.

ZOILA COMBALÍA

THAONNESS, Laurie, *A Protestant Purgatory. Theological Origins of the Penitentiary Act*, Ashgate, Aldershot, England, 2008, 379 pp.

La obra que se presenta viene a arrojar algo más de luz en un espacio oscurecido por el olvido, y por su tratamiento parcial, en la moderna bibliografía histórica peniten-

ciaria. El principal objeto de estudio de "A Protestant Purgatory. Theological Origins of the Penitentiary Act, 1779", como bien expresa el mismo título, es la obvia relación existente entre la idea religiosa de la penitencia y la penitenciaría como institución, esto es, el impacto de la teología sobre la ciencia y práctica penitenciaria. La idea de Laurie Throness descansaba en encontrar la "base religiosa de la penalidad" (p. 3) de entonces. Pero ésta que pudiera parecer una pretensión inabarcable desde un punto de vista histórico, se lleva a cabo por el autor mediante la afirmación de las profundas raíces teológicas que asimismo subyacen a determinadas instituciones sociales durante el s. XVIII y, esencialmente, en el ámbito procesal y penal británico. Tal relación viene, así, de lejos. Consciente de ello, afirma el autor: "el aislamiento y el trabajo forzado de los penados durante largos períodos de tiempo responden a una razón. Las capillas en prisión, los sermones, los rezos, el descanso dominical, los hábitos industriosos, y los perdones derivados de señales de reforma se situaron en la Ley de la penitenciaría con un propósito" (p. 300). Tal propósito es el elemento nuclear de la obra que se incardina en este terreno casi inexplorado. El propio Throness, ha señalado tal vacío bibliográfico como uno de los fundamentos que dan origen al trabajo de investigación que aborda. Para los que estimamos el momento histórico en cuestión, complace sobremedida hallar una obra de esta solidez (con un aparato bibliográfico ingente, de sesenta y cinco páginas), ilustrada con fuentes auténticas, no distorsionadas por la lejanía de la interpretación posterior y que, en su parte principal, ha de servir, sin duda, para ilustrar convenientemente sobre la realidad de entonces y las motivaciones legislativas, cuanto para arrinconar ciertas exégesis interesadas, carentes del necesario rigor científico.

Muchos siglos antes de la existencia de los estudios criminológicos individualizados, y del tratamiento penitenciario, como medio encaminado a un fin reinsertador, existían, impregnando las instituciones jurídicas de toda índole, los conceptos del bien y del mal. Los documentos que el autor presenta procedentes de las visitas a las cárceles y mazmorras de aquella época, dejaron plasmación escrita del encuentro de los ciudadanos, con los criminales, con la encarnación del mal desde el punto de vista protestante. Tal polaridad es permanente. El bien y el mal como conceptos absolutamente disociados y rectores de una sociedad sin espacio para el relativismo. Y el ámbito de la justicia penal ha sido siempre terreno abonado para la intervención de las órdenes religiosas. Aún hoy la religión y la actividad que se desempeña en los centros penitenciarios sirve de instrumento resocializador, además de cómo consuelo. Ha sido, en todo caso, el modelo rehabilitador que más tiempo ha funcionado en los entornos privativos de libertad. En épocas en que las penas corporales y la de muerte eran las protagonistas, y en las que los deudores llenaban las cárceles o esperaban el juicio, la idea del perdón religioso y de la contrición estaba ya presente. La realidad procesal se presentaba en cárceles como Newgate, llamada por entonces la "tumba de los vivos" (p. 84), desde donde llegaba el reflejo de prácticas como el encarcelaje y la explotación de los reclusos. De entonces nos llegan suficientes páginas relatando aquellos abusos legales. Incluso desde tiempo antes, pues aunque el autor rescata (escasamente a mi entender) y cita en ocasiones los modelos de casas de trabajo y corrección de Bridewell, la tradición canónica y su imbricación en esta materia es muy anterior a la Ley de la penitenciaría. Así, en nuestro propio entorno hispano la obra, de algunos ilustres juristas del siglo de oro¹, absolutamente trufada de referencias bíblicas y religiosas

¹ Vid., al respecto, SANDOVAL, B.: *Tractado del cuidado que se dee tener delos presos pobres. En que se trata fer obra pia proueer a las necefsidades que padefen en las carceles, y que en*

de toda índole ya daba noticia de la imbricación de la religión en la norma procesal y de ejecución penal. Es evidente, asimismo, la permeabilidad de la sociedad occidental del post-renacimiento en relación con el culto cristiano y los dogmas que se instalan como fundamentos morales insoslayables. La aportación de Throness, con referencias de todo tipo (de diversa entidad y en algunos casos sorprendentes e innecesarias), justificando el discurso protestante, ayuda a la interpretación del momento social. No obstante, reducirlo a tal entorno protestante, habida cuenta de las realizaciones católicas del mismo XVIII en el ámbito continental (v.gr. San Miguel en Roma), encuentra su explicación en mostrar cómo los teólogos anglicanos, en ausencia de una creencia en el purgatorio como concepto católico, querían no obstante apoyar la visión de un espacio en la tierra donde los pecados de los delincuentes podrían ser limpiados y al mismo tiempo recuperado el alma. Tal modelo de purgatorio interior, es el que precociniza hoy Benedicto XVI, quien sostiene que el mismo “no es un elemento de las entrañas de la Tierra, no es un fuego exterior, sino interno. Es el fuego que purifica las almas en el camino de la plena unión con Dios”², reeditando, con ello, un concepto penitenciario. Asistimos, así, por la vía de la remodelación teológica actual, a la unión de conceptos antes lejanos entre la teología católica y protestante.

Entrando en la estructura de la obra, en el primero y situacional de los seis capítulos que componen la misma, Throness aborda la materia relativa a la trascendencia de tal creencia religiosa y a la moralidad cristiana como elemento transversal en la sociedad británica, así como a la imbricación del culto en cada faceta de la vida política y literaria. Y, de igual modo, expresa cómo se legitima con tal sustento ideológico la monarquía británica. Por otra parte, integran asimismo este primer capítulo el relato descriptivo, en términos bíblicos y culturales, del temor generalizado al juicio de Dios, latente, omnipresente en cada actividad o institución social, en la creencia de un castigo inexorable a los pecadores y contraventores de la ley divina. Tal juicio y castigo divino encontrará amplio paralelismo en la justicia de los hombres. Así, ya en el segundo de los capítulos, que intitula “el estado intermedio”, el autor viene a señalar insistentemente la simbología y la analogía o correspondencia existente entre el Purgatorio como estado intermedio en el ámbito dogmático religioso y el surgir de la privación de libertad, como espacio temporal destinado de igual modo a la purga de los pecados y delitos en el terreno civil y social, a la espera del perdón y retorno a la vida social. En el estado intermedio, Satán era representado como un guardián por los teólogos, que recibía a los pecadores y los sometía a la purga de sus pecados. Throness introduce esta analogía con la figura de los alcaides de las prisiones. Se trataría, en fin, de exponer la correlación existente, en la realidad social del s. XVIII, entre las prescripciones del

muchas maneras pueden fer ayudados de fus proximos, y de las perfonas que tienen obligación a fauorecerlos, y de otras cofas importantes en este proposito. Toledo, 1564; CERDÁN DE TALLADA, T.: Visita de la carcel y de los presos: en la qual se tratan largamente sus cosas, y casos de prision, así en causas civiles, como criminales; segun el derecho Divino, Natural, Canonico, Civil, y leyes de Partida, y Fueros de los Reynos de Aragon y de Valencia. Valencia, 1574; DE CHAVES, C.: Relacion de las Cosas de la Cárcel de Sevilla y su trato. Sevilla, 1585 (Mod. Ed., de la *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 138, Madrid, 1959); analizando tales aportaciones, vid. SANZ DELGADO, E.: “Las viejas cárceles. Evolución de las garantías regimentales”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo LVI, 2003 (2004), pp. 261 y ss.

² Vid. Bedova, J. G.: “El Papa se enreda con el purgatorio”, en *Diario el País*, edición del día 13 de enero de 2011; asimismo, <http://www.larazon.es/noticia/3752-el-papa-dice-que-el-purgatorio-no-es-un-lugar-sino-un-fuego-interior> (13/01/2011).

dogma y las prescripciones legales. El autor exhibe por ello, incansable, los paralelismos y equivalencias existentes entre el concepto religioso-protestante de la existencia y la realidad procesal-penal. El “Estado intermedio” se convierte, así, en un elemento fundamental en el discurso de Throness. Tal correspondencia entre el concepto religioso, su expresión oral y escrita, y la realidad pueden diferir en alguna medida, pero acierta el autor al indicar la importancia de los símbolos. El simbolismo ha sido y sigue hoy siendo cuestión fundamental en el entorno ejecutivo-penal. Así, tales distintivos estatales vienen aún a visualizar la legitimidad de las medidas coercitivas y, a modo de ejemplo, su falta o deterioro se vislumbra como quiebra en la legitimidad y en el significado del consenso social en algunos de los recientes centros penitenciarios sometidos a gestión privada. Otro paralelismo reseñable, en esta representación en relación con la explotación privada de las prisiones, resulta de cómo el carcelero bíblico, Satán, obtenía un beneficio por cada penado/pecador, que entraba o llegaba al estado intermedio (pp. 76 y 88). Tal comparativa entre el carcelero corrupto y la inmoralidad propia del ejemplo satánico es señalada por el autor al hacer mención de las desigualdades propias de las cárceles de la época, donde el derecho de carcelaje era lo usual y las diversas estancias correspondían a las diferentes posibilidades económicas y sociales (p. 84). Así eran más capaces de cruzar el umbral de aquél estado intermedio los presos pudientes, aquellos que pudieran pagar su salida.

Con anterioridad al trabajo de Throness tan sólo, quizás, el libro de Michael Ignatieff, “A Just measure of pain”, de 1979, si bien desde una óptica distinta, se había aproximado, de igual e intenso modo, al momento de aparición de la Ley de la penitenciaría. Y el propio término protagonista “penitenciaría” nos señala puntos de interés y responde a vocablos raíz como lo eran “penitencia” (penitence) y “arrepentimiento” (repentance). En este sentido, el término denota un concepto y contenidos procedentes de la tradición canónica al relacionarse el castigo, así entendido, con la absolución de la culpa. Esta ley vino a establecer la erección de establecimientos o “casas penitenciaría” por todo el reino³. En palabras de Barnes y Teeters, “contenía este cuerpo legal cuatro principios apuntados por Howard: estructuras seguras y sanitarias; inspección sistemática del establecimiento; abolición de las cuotas y derechos de carcelaje; régimen reformativo”⁴. La concepción protestante del infierno en la tierra tenía así su representación en la penitenciaría. Desde esa premisa se nos muestra, en la obra de Throness, el triunfo del protestantismo como el fundamento ideológico desde el cual “la función medieval de la prisión como estado intermedio, como lugar de retención y custodia antes del juicio, se transformaba para llevar a cabo una nueva misión. Las prisiones como lugares donde asegurar penas de larga duración, esto es, el paralelismo en la tierra de la concepción protestante del infierno” (p. 296).

La importancia de la penitenciaría, descansa no obstante, en el hecho de convertirse en el sustituto de la pena de deportación colonial y también en el cumplimiento de la privación de libertad en los pontones en el Támesis. Por ello, en el tercero y principal de los capítulos, Laurie Throness aborda la nuclear cuestión relativa al diseño y la

³ Como recordara Hirsch, “el término Penitenciaría deriva de fuentes británicas”. Cfr. HIRSCH, A.J.: *The Rise of the Penitentiary. Prisons and Punishment in Early America*. New Haven/London, 1992, p. 112; asimismo, vid. SANZ DELGADO, E.: *Las prisiones privadas: La participación privada en la ejecución penitenciaria*. Madrid, 2000, pp. 98 y ss.

⁴ Cfr. BARNES, H.E./TEETERS, N.K.: *New Horizons Criminology*. 3ª ed., New Jersey, 1959, pp. 329 y 335.

promulgación de dos normas fundamentales: la Convict Act de 1778, y la Penitentiary Act de 1779. Tratada, esencialmente la segunda, en obras ya clásicas que abordan la evolución penitenciaria, y cómo a partir de entonces se decide por el parlamento edificar casas penitenciarias, como solución a la imposibilidad de seguir deportando a las colonias americanas, la primera de las normas citadas necesitaba de realce y atención bajo estos presupuestos ideológico-religiosos; y en ambas es digno de realce el estudio y la situación de los personajes intervinientes en la promulgación de tales normas, así como el rescate de la creencia religiosa característica y rectora de sus vidas. La trascendencia de aquellas normativas con relación a las realizaciones posteriores, ya en el ámbito americano de la mano de los cuáqueros, anteriormente perseguidos como disidentes en la metrópoli (p. 82), no deja lugar a dudas.

Así, es digno de mención en la obra el estudio de dos personalidades fundamentales en esta materia: William Eden y William Blackstone. Citados en numerosas y clásicas obras, acompañando al nombre del insigne John Howard en la redacción de la Ley de 1779, sus nombres son reivindicados por su trascendencia. En esta ocasión su aportación se lleva a cabo con mayor solvencia documental, otorgando los justos méritos y realizaciones a cada uno de ellos. La importancia de William Eden (cuya iniciativa es el origen de la reforma legal) y del Juez William Blackstone, cuya descripción como profesor universitario, jurista y político no deja lugar a dudas respecto de su relevancia en la materia, como puente “capaz de actuar entre las instancias académica, legal y política” (p. 115), queda presente en el mejor y más centrado capítulo de la obra. El reformador John Howard, a quien Throness resta implicación y responsabilidad en la tarea legislativa, queda finalmente para la historia como le ocurriera a Cesare Beccaria, encumbrados ambos por la resonancia posterior de sus palabras, pero sin la participación efectiva que después se les ha otorgado⁵.

El resto de los capítulos del libro perseveran en la construcción de la citada analogía entre las representaciones bíblicas de la prisión y el encarcelamiento en la tierra, en la afirmación de la evidencia en la correlación entre el paradigma religioso, y el de la justicia penal. La representación en la tierra de los juicios de dios a los pecadores. El purgatorio tangible. Dios como recto e implacable juzgador, pero también como padre piadoso. Piedad divina, cuya representación en la tierra se apreciaba en la posibilidad de acortar el periodo de penitencia y “recibir la absolución civil” (p. 297), y a través del perdón gracioso real reintegrarse de nuevo a la sociedad civil, o de la “National communion”. El autor continúa, para ello, sumergiéndose en numerosos textos de teólogos protestantes, en algunos casos desconectando del asunto principal, en la intención de engrosar la idea matriz de la obra, el paralelismo aludido entre el purgatorio en el cielo y el de la tierra. No obstante, quizás, por ello mismo, tal saturación de enfoques correlativos en la presentación deja de lado otras consideraciones de carácter político-criminal e incluso otras posiciones doctrinales que pudieran ser valoradas y puestas en crítica a partir de la posición elegida.

⁵ Al respecto, matizando sus aportaciones, valgan los trabajos de García Valdés, en relación con Beccaria, señalando la relevancia de los hermanos Verri, o de Ralph England, quien puso en cuestión la verdadera y única autoría de la famosa obra del reformador. Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: “Epílogo”, en VV.AA. García Valdés, C. (Dir.): Historia de la prisión. Teorías economicistas. Crítica. Edisofer, Madrid, 1997, p. 399; ENGLAND, R.W.: “Who Wrote John Howard’s Text?. The State of the Prisons as a Dissenting Enterprise”, en *The British Journal of Criminology*. Vol. 33, n° 2, Spring 1993, pp. 203 y ss.

No obstante, el esfuerzo investigador, en la búsqueda y plasmación de los documentos privados, gubernamentales y parlamentarios, de los textos de la época, de los manuscritos y correspondencias personales, otorgan a la obra amplio crédito. Aun reconociendo que la explicación religiosa constituye una interpretación parcial del fenómeno de creación de las penitenciarías, al que han de añadirse otras causas de contenido social, político y sobre todo jurídico, todas las demás explicaciones que abordan tal institución mantienen ese carácter parcial, y no obstante todas admiten el perfil religioso de la misma. Ese consenso es el que refuerza Laurie Throness con su planteamiento. Según el autor, la exégesis religiosa, el fundamento religioso de la penitenciaría o de la privación de libertad como modelo punitivo es la que de mejor manera se adecúa a la idea primigenia, por cuanto todo se encuadra en el modelo original y ayuda a explicar sus tres más importantes características: el duro trabajo en prisión, el aislamiento y el tiempo. A ello se añade, que aquellos que esgrimen otras causas explicativas del origen de la privación de libertad como pena, también suelen incluir la religiosa, en mayor o medida, como vinculante.

Revisitar la historia con ideas preconcebidas, sin el preciso esfuerzo de lectura, sin atender a los fondos originarios, sin hacer ese ejercicio de empatía temporal, que sí lleva a cabo Laurie Throness en esta obra, conlleva al descrédito o a la novela. El insigne profesor de Salamanca y después de Madrid, D. José Antón Oneca, interesado en el rescate de una generación de científicos de finales del s. XIX y principios del s. XX, denostados años después, ya señalaba el desafuero de olvidarse de “científicos que no siempre son estimados en justicia por los actuales, quienes acostumbran a juzgarlos desde el plano de sus medios, conocimientos y gustos, pertenecientes a una época posterior. Mas, para valorar su obra es preciso situarnos en el tiempo en que escribieron”⁶. De igual modo, se ha advertido una importante reorientación de los contenidos en la historiografía de las prisiones y demás lugares de encierro, a partir de la década de 1970. Se han forzado, desde entonces, algunos estudios historicistas desde la socioliteratura jurídica⁷. Estos, ya no tan nuevos, publicistas, sin revisar las normas jurídicas

⁶ Cfr ANTÓN ONECA, J.: “La utopía penal de Dorado Montero”, *Acta Salmanticensia. Derecho*. Tomo II, Núm. 1. Salamanca, 1951 (1950 en el interior), p. 7.

⁷ Esta visión a la búsqueda de una suerte de conspiraciones desde las esferas de poder o dimanando de teorías economicistas aplicadas a la historiografía de la prisión, se ha llevado a cabo siguiendo las obras panorámicas de, entre otros, RUSCHE, G./KIRCHHEIMER, O.: *Pena e struttura sociale*. Trad. por Darío Melossi y Massimo Pavarini, Bologna, 1978 (Ed. original: *Punishment and Social Structure*. New York, 1939); MANNHEIM, H.: *The Dilemma of Penal Reform*. London, 1939; FOUCAULT, M.: *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión*. Madrid, 1976 (1ª ed., en francés, París 1975); IGNATIEFF, M.: *A Just Measure of Pain. The Penitentiary in the Industrial Revolution, 1750-1850*. London 1989 (1ª ed. New York, 1978); MELOSSI, D./PAVARINI, M.: *Cárcel y Fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*. Madrid, 1980; o BARATTA, A.: *Criminología crítica del Derecho penal*. México, 1986. El traslado de tales perspectivas a la bibliografía española se ha llevado a cabo por autores que siguen esa línea desde diversas ópticas vinculadas por una fuente socioliteraria común. En este sentido, BERGALLI, R.: “Societat i presó en el XIX espanyol”, en *L'avenc*, núm. 97, octubre, Barcelona 1986, pp. 50-53; el mismo: “Una visión sociológica de la cárcel en España”, en *VV.AA., Rivera Beiras (Coord.): La Cárcel en el Sistema Penal. Un análisis estructural*, 2ª ed. Barcelona, 1996, pp. 289-308; FRAILE, P.: *Un espacio para castigar. La cárcel y la ciencia penitenciaria en España (siglos XVIII-XIX)*, Barcelona, 1987; ESCOBAR MARULANDA, J.G.: *Revisión del planteamiento humanitarista de la doctrina penal sobre la ilustración jurídico-penal española*. Barcelona, 1988, *passim*;

pasadas, sin atender, como en cambio sí lo hace Throness, a documentos originales, optaron por una obstinada postura escéptica, interpretando que las reformas conllevaban un carácter dudoso, describiéndose las mismas a la postre, en términos de Rothman, “como daños, y los reformadores aparecen, en la mejor de las hipótesis, como ingenuos, o en la peor, como impostores”⁸. Lo ha recogido más recientemente Santoro, cuando se refiere a una suerte de “hermenéutica de la sospecha”⁹. Se expandía, así, retroalimentándose y autocitándose una corriente neomarxista, interpretativa del tema que nos ocupa, que vino a configurar, con sus obras, la denominada perspectiva “revisionista” y que aún hoy muestra ejemplos de terquedad sorprendente¹⁰.

Desde el ámbito comparado, se ha venido a confirmar, algunos años después, la fugacidad de esta moda historiográfica¹¹, que con la obra de Throness queda si cabe más en entredicho; ideología sólo rescatada hoy, no sin cierta lógica, desde entornos en vías de desarrollo, con desigualdades manifiestas en el ámbito económico y subsiguientemente alineadas entre los movimientos estructural-funcionalistas.

SERNA ALONSO, J.: Presos y pobres en la España del XIX. La determinación social de la marginación, Barcelona, 1988, *passim*; ROLDAN BARBERO, H.: Historia de la prisión en España. Barcelona, 1988, *passim*; TRINIDAD FERNÁNDEZ, P.: La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX), Madrid, 1991; más recientemente, RIVERA BEIRAS, I.: La cárcel en el sistema penal. Un análisis estructural... ob. cit., *passim*.

⁸ Vid. ROTHMAN, D.J.: “Social Control: The Uses and Abuses of the Concept in the History of Incarceration”, en *Rice University Studies*. Vol. 67, 1981, p. 9.

⁹ Cfr. SANTORO, E.: Cárcel y sociedad liberal. (trad. de la 2ª ed., Torino, 2004), Bogotá, 2008, p. 8.

¹⁰ Ejemplo reciente hispano de esta pertinaz postura interpretativa, desde una miope y ronquera visión, se aprecia hoy en Galván, V.: Vagos y maleantes. Michel Foucault en España. Barcelona, 2010.

¹¹ Han señalado tales disfunciones, entre otros, “poniendo en cuestión la viabilidad del Marxismo y la teoría social del estructural-funcionalismo en lo referente a la explicación histórica, no sólo en el área de las prisiones sino, por extensión, en otras áreas de la investigación histórica”. Cfr. IGNATIEFF, M.: “State, Civil Society, and Total Institutions: A Critique of Recent Social Histories of Punishment”, en Tonry, M./Morris, N. (Eds.): *Crime and Justice. Annual Review of Research*. Vol. 3, Chicago/London, 1981, p. 156; o ROTHMAN, D.J.: *The Discovery of the Asylum. Social Order and Disorder in the New Republic*. Boston/Toronto, 1971, p. XVI., quien asimismo cuestiona la obra de Foucault, de quien afirma que sólo trata con ideas -dejando de lado los datos-; en el mismo sentido crítico de Ignatieff, TOMLINSON, H.: “A Just measure of Pain by Michael Ignatieff”, en *British Journal of Criminology*, nº 20, 1980, pp. 74 y 75; o los profesores holandeses, SPIERENBURG, P.: *The Prison Experience. Disciplinary Institutions and Their Inmates in Early Modern Europe*, New Brunswick/London, 1991, pp. 1 y 2; FRANKE, H.: “The Rise and Decline of Solitary Confinement. Socio-historical Explanations of Long-term Penal Changes”, en *The British Journal of Criminology*. Vol. 32, nº 2, Spring 1992, pp. 125 y ss., con analíticas consideraciones acerca de las excesivas posiciones revisionistas; o desde la perspectiva para Francia, WRIGHT, G.: *Between the Guillotine and Liberty: Two Centuries of the Crime Problem in France*. Oxford/New York, 1983, pp. 4, 5, 61 y 77; SEMPLE, J.: *Bentham’s Prison. A study of the Panopticon Penitentiary*. Oxford, 1993, p. 133; o, también, de modo genérico, GARLAND, D.: *Punishment and Welfare: A History of Penal Strategies*. Aldershot, 1987, pp. 40-45, 50 y 51; el mismo: *Punishment and Modern Society: A Study in Social Theory*. Oxford, 1990, pp. 160, 165; ZIMRING, F.E./HAWKINS, G.: *The Scale of Imprisonment*. Chicago/London, 1991, pp. 53 y 54.

El trabajado libro de Throness viene así a apuntalar tales críticas. En la bibliografía española esa dirección que resalta el elemento nuclear religioso en la formación de las instituciones de ejecución penal, crítica con las citadas perspectivas revisionistas, empieza a tomar forma escrita a partir de determinadas obras de finales de los años noventa del siglo pasado. Así, ya García Valdés, señalaba al respecto de los inicios en la privación de libertad, en relación con las Casas de corrección de Amsterdam: “lo que puede haber de anticipo de tratamiento se refiere a la idea religiosa de la corrección”¹². Y se rescata así la trascendencia del pensamiento religioso y calvinista en el origen de aquellos primeros lugares de encierro. La historia y las fuentes originales terminan siempre por dar la razón, pero también pueden darla quienes la negaron. El propio Michael Ignatieff, insigne representante de la corriente revisionista inspirada en la obra de Michel Foucault, señalaba la importancia de tal elemento religioso con estos términos: “Mi balance pone más el acento que el de Foucault en los impulsos religiosos que estaban detrás de las reformas institucionales”¹³. Así el autor reivindicaba en esta nueva aproximación la trascendencia del “lenguaje cuáquero y evangélico de la conciencia personificada por Elisabeth Fry”¹⁴. Asimismo, David Rothman, en el mismo año que publicara Ignatieff su rectificación, ofrecía una visión distante de su anterior postura en “Control social: el uso y el abuso de un concepto en la historia del encarcelamiento”¹⁵. Como bien ha señalado Rothman al respecto, “quienes creen que control social sea más o menos sinónimo de represión y coerción, pueden tener un sobresalto al descubrir que los sociólogos norteamericanos, en principio, usaron este término para expresar exactamente lo contrario, es decir, la cooperación, o bien la cohesión voluntaria y armoniosa”¹⁶. En otras palabras Ignatieff: “tengo la impresión de que el trabajo de Foucault y el mío hayan confundido las afirmaciones sobre el miedo social que llevó a la construcción de las instituciones, con aquellas relativas a su función efectiva”. “El primer paso hacia un equilibrio de estas perspectivas nos obligará a preguntarnos cuán crucial ha sido históricamente el papel del Estado en la reproducción del orden de la sociedad civil. Sospecho que la nueva historia social de la ley y de la pena en aquél decenio ha

¹² GARCÍA VALDÉS, C.: “Epílogo”, en VV.AA. García Valdés, C. (Dir.): Historia de la prisión... ob. cit., p. 407; o SANZ DELGADO, E.: “A Just measure of pain, de Michael Ignatieff. El nacimiento de la penitenciaría en Inglaterra”, en García Valdés, C. (Dir.): Historia de la prisión... ob. cit., pp. 371-395; el mismo: Las prisiones privadas... ob. cit., pp. 25 y ss, 76 y 77 y 94 y 95; el mismo: El humanitarismo penitenciario español del s. XIX. Madrid, 2003, pp. 28 y ss.; en términos de Téllez Aguilera quien asimismo, en la bibliografía penal española, advierte cómo: “sólo un sector marginal, intencionadamente ubicado en el sectarismo ideológico y en la descontextualización científica, permanece anclado en una cuasi-patológica preocupación por denunciar supuestas confabulaciones del sistema y rastrear en busca de fantasmas inexistentes”. Cfr. TÉLLEZ AGUILERA, A.: Prólogo a RENART GARCÍA, F.: El régimen disciplinario en el ordenamiento penitenciario español: Luces y sombras. Alicante, 2002, p. 14; sobre esta misma cuestión, vid., el mismo: Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad. Madrid, 1998, pp. 37 y ss., con estas palabras: “querer ver el origen del nacimiento de la pena privativa de libertad exclusivamente en razones político-económicas supone desconocer la existencia de otros factores que, de forma trascendental, coadyuvan a su aparición”. Cfr., ob. cit., p. 40.

¹³ Cfr. IGNATIEFF, M.: “State, Civil Society...”, ob. cit., p. 176.

¹⁴ Cfr. IGNATIEFF, M.: “State, Civil Society...”, ob. cit., p. 174.

¹⁵ Vid. ROTHMAN, D.J.: “Social Control: The Uses and Abuses of the Concept in the History of Incarceration”, en Rice University Studies. Vol. 67, 1981, pp. 9-20.

¹⁶ Cfr. ROTHMAN, D.J.: “Social Control: The Uses...” ob. cit., p. 10.

exagerado la importancia del papel del Estado, de la policía, de la prisión, de la casa de trabajo y del manicomio". En aquel trabajo de Ignatieff, de 1981, éste resaltaba así los "peligros de reduccionismo social en semejantes explicaciones". El profesor canadiense, docente en Harvard, señalaba cómo "los reformadores institucionales no justificaron su programa como una respuesta a la exigencia de disciplinar a los trabajadores, advertida por los dadores del trabajo. Además, las ideas de los reformadores son anteriores a la crisis de la disciplina de los trabajadores".

"A Protestant Purgatory", de Laurie Throness, cumple así una no desdeñable labor: indicar, desde los documentos originarios, desde las palabras de los propios protagonistas, uno de los pilares ideológicos de mayor peso en el surgimiento de las penitenciarías. Como bien señala el autor, no se trata de la única motivación, pero sí se hacía necesario tal rescate; y, por ello, es muy bienvenido su realce y ordenada cronología.

ENRIQUE SANZ DELGADO

TORRES GUTIÉRREZ, A., *El derecho de libertad religiosa en Portugal*, Dykinson, Madrid, 2010, 530 pp.

El libro que nos ocupa es una monografía sobre el derecho de libertad religiosa tal y como se reconoce y regula en el actual Ordenamiento jurídico de Portugal. Ahora bien, en cuanto que abarca, con bastante exhaustividad, todos los aspectos relevantes de la libertad religiosa en una sociedad, casi podría afirmarse su carácter de manual para el estudio del derecho eclesiástico portugués. En verdad no omite ninguna de las partes que un buen manual de una asignatura como ésta debe contener: una amplia introducción histórica, una parte general y una parte especial de la disciplina. Pero el libro no parece tener como destinatario al universitario portugués sino, fundamentalmente, al eclesiasticista español. Acreecencia, por otro lado, su valor el que contiene oportunas referencias y comparaciones con el derecho español y también con el italiano, por lo cual podría quedar inscrito entre los estudios que no sólo cultivan el derecho extranjero sino también entre los de propiamente derecho comparado.

Editado por la prestigiosa editorial Dykinson, el libro forma parte de la colección "Conciencia y Derecho", dirigida por el Prof. Llamazares Fernández, y está promovido por la Cátedra de Laicidad y Libertades Públicas Fernando de los Ríos, del Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, de la Universidad Carlos III de Madrid. Abarca un total de 530 páginas con un tipo de letra más bien pequeño y de no muy amplios márgenes, lo cual da cuenta de su extenso contenido, si bien en algunos momentos se hubiera agradecido un reparto más ligero de las letras en el espacio para facilitar la lectura, aún a costa de dividir el libro en dos volúmenes o de hacer las páginas más grandes o su número algo más amplio.

Por lo que respecta a su sistemática, el autor hace preceder el cuerpo del libro de una breve e interesante introducción de cuatro páginas (pp. 5-8). Seguidamente se suceden doce capítulos que, si bien no están unidos en distintas partes, se podrían agrupar conforme a su contenido, de manera que los cinco primeros se corresponderían con una parte más general y los siete últimos se corresponderían con un derecho eclesiástico especial. Los cuatro capítulos que inician el libro constituyen una amplia introducción de historia eclesiástica portuguesa (cap. I: "Las relaciones Iglesia-Estado en Portugal desde la Edad Media hasta la *Restauración*", pp. 8-32; cap. II: "Las relaciones Iglesia-Estado en los siglos XVIII y XIX", pp. 33-82; cap. III: "La proclamación de la I República y la Ley de Separación de 20 de abril de 1911", pp. 83-143 y cap. IV: "El